



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 140-2014-LIMA NORTE

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Reymundo Jorge contra la resolución número veintidós, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual, por falta cometida durante su actuación como Jefe de la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del Oficio número I punto veintitrés guión catorce guión Jefatura guión CSJLN diagonal PJ, de fojas diecisiete, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remitió a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, copias certificadas del "Acta de Transcripción de fragmentos de la reunión llevada a cabo por el señor Juez Superior Agustín Reymundo Jorge, Responsable de la Unidad de Investigaciones y Visitas de la ODECMA Lima Norte" el día nueve de enero de dos mil catorce; así como, de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, y de los actuados en la Investigación número veintitrés guión dos mil catorce.

En tal virtud, la referida Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura por resolución número uno del treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas dieciocho a veintiuno, abrió investigación disciplinaria contra el citado juez superior, en su actuación como Jefe de la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, atribuyéndole el siguiente cargo:

"No habría investigado o puesto en conocimiento distintos hechos irregulares que dice conocer o haber presenciado, y que estaría ocurriendo en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con lo cual estaría inobservando su deber señalado en el artículo 51°, incisos 1) y 6) del actual ROF de la OCMA, así como su deber señalado en el artículo 34°, inciso 12), de la Ley de la Carrera Judicial 29277, cuya infracción constituiría falta muy grave tipificada en el artículo 48°, inciso 13), de la citada Ley 29277 en el extremo que señala inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

Segundo. Que, culminada la etapa de investigación, la magistrada sustanciadora mediante Informe número ciento veintiocho guión dos mil quince guión PMFC guión UIA guión OCMA, de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, propone absolver al señor Agustín Reymundo Jorge, por el cargo antes descrito, en su actuación como Jefe de la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Tercero. Que, con la expedición de la resolución número veintidós, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso al investigado





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

II Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 140-2014-LIMA NORTE

Agustín Reymundo Jorge la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual, concluyendo que "...; se encuentra acreditado que el magistrado investigado, contando con la información e indicios respectivos, en el ejercicio del cargo de magistrado de control, no cumplió con su deber de ponerlos en conocimiento; esto es, mediante acciones concretas de control -investigación preliminar o procedimiento disciplinario, de ser el caso-; con lo que infringió sus deberes previsto en el artículo 51°, incisos 1) y 5), del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, así como su deber señalado en el artículo 34°, inciso 12), de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277; ameritando por ello, reproche disciplinario respectivo.

Así para determinar la sanción impuesta al investigado, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional se tipifica como falta muy grave contenida en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la Ley de la Carrera Judicial, la que se sanciona conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y uno, inciso tres, de la misma ley, se evaluaron los factores atenuantes referidos a que el investigado ejercía sus funciones contraloras en adición a sus funciones jurisdiccionales, y que no contaba con medidas disciplinarias vigentes; a lo que sumó que no se ha llegado a establecer que haya procedido a cambio de un beneficio económico o de otro tipo.

Cuarto. Que, de fojas ciento noventa y nueve a doscientos diez, el investigado Agustín Reymundo Jorge interpone recurso de apelación contra la citada resolución contralora que le impuso la medida disciplinaria del diez por ciento de su remuneración total mensual, solicitando que sea revocada, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- i) Vulneración del principio de legalidad, en tanto "..., el proceso disciplinario fue substanciado con inobservancia de los principios contenidos en el artículo tres, como reglas taxativamente señalado en los numerales 23 y siguientes del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, ...".
- ii) Prescripción del procedimiento disciplinario, señalando que "La pretensión disciplinaria que motiva la presente apelación, fue iniciada con la emisión de la resolución administrativa del 31 de enero de 2014, de ese entonces al 22 de agosto de 2019, ha transcurrido holgada y excesivamente el plazo de 4 años que disponer el artículo 40°.3 de la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ...".
- iii) Omisión del pronunciamiento sobre el pedido de acumulación de los procedimientos administrativos disciplinarios, indicando que "El acta de reunión de coordinación de trabajo con magistrados del 9 de enero de 2014, originó el inicio de 2 procesos disciplinarios: i) La Investigación N° 023-2014, iniciado en ODECMA de Lima Norte y, ii) La investigación N° 140-2014-OCMA que motiva el presente recurso de apelación".
- iv) Infracción al derecho de defensa, "Existe indefensión en perjuicio del suscrito, porque los Informes del 28 de setiembre de 2015 emitida por la magistrada sustanciadora, al igual la opinión de la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de OCMA, aludidos en el último párrafo del fundamento primero de la apelada, realmente nunca me fueron notificadas en mi centro laboral, ni en mi domicilio procesal señalado en autos".
- v) Infracción a la competencia funcional, señalando que "Estando a la vigencia del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 014-2016-CE-PJ, previa emisión de la resolución administrativa apelada, era deber de la Administración adecuar el procedimiento disciplinario a las reglas del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 140-2014-LIMA NORTE

Oficina de Control de la Magistratura de OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ”.

vi) Infracción al debido proceso administrativo en su manifestación de derecho al debido proceso, mencionando los argumentos vertidos en su escrito de absolución del ocho de setiembre de dos mil cuatro:

a) Información del servidor Miguel Ángel Mariluz Falcón; al respecto manifiesta que *“No merece discusión ni debate sobre las malas prácticas -corrupción- de este servidor, porque como es de conocimiento público y estando a la desidia del Jefe de ODECMA de Lima Norte, en ese entonces a cargo del magistrado Rubén Durán Huaranga, la Oficina Contralora OCMA con el profesionalismo que le caracteriza intervino a éste en momento que consolidaba el acto de corrupción consistente en cobro de dinero a cambio de una posible resolución judicial, entonces no era extraño el comentario de los usuarios judiciales sobre la existencia de estas malas prácticas en el 12° Juzgado Especializado Penal de Lima Norte”*

Quinto. Que, previo al análisis de fondo, resulta pertinente evaluar la validez del pedido de prescripción del procedimiento disciplinario contenida en su recurso de apelación.

En tal contexto, cabe mencionar que la pretensión disciplinaria que motiva el recurso impugnatorio del juez recurrente, fue iniciada con la emisión de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas dieciocho a veintiuno; así, desde ese entonces a la fecha de expedición de la resolución impugnada, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, habría transcurrido el plazo de cuatro años que dispone el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ. Sin embargo, el recurrente no ha tenido en consideración que el mismo reglamento citado, en su artículo cuarenta y uno señala que *“El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3. del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución”*; por lo tanto, la resolución que interrumpió el cómputo de dicho plazo, es el Informe número ciento veintiocho guión dos mil quince guión PMFC guión UIA guión OCMA, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que propuso absolver al investigado, habiendo transcurrido sólo un año y ocho meses aproximadamente; y, más aún, si desde la resolución de inicio del procedimiento hasta la resolución número catorce del veintidós de enero de dos mil dieciséis, de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis, que propuso igualmente la absolución del investigado, sólo habría transcurrido casi dos años.

Razones por las cuales, al haberse interrumpido el cómputo del plazo prescriptorio no ha operado a la fecha la prescripción del procedimiento alegada, y se debe desestimar dicho agravio.

Sexto. Que, respecto a la acumulación de los procedimientos administrativos disciplinarios, se tiene que el acta de reunión de coordinación de trabajo con los jueces del nueve de enero de dos mil catorce, originó el inicio del procedimiento disciplinario como Investigación número cero veintitrés guión dos mil catorce, signado así en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo que derivó en la presente investigación, que motiva el recurso de apelación (Investigación número ciento cuarenta guión dos mil catorce guión Lima Norte).





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 140-2014-LIMA NORTE

Razón por la cual, no corresponde disponer la acumulación de investigaciones al tratarse de los mismos hechos.

Sétimo. Que, en cuanto al hecho imputado, se debe precisar que a la fecha de realización de la reunión informativa, el nueve de enero de dos mil catorce, el investigado se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones contraloras, por dicha razón y ante la gravedad de las aseveraciones vertidas en dicha reunión que fue abordada públicamente, se encontraba en la obligación de realizar las averiguaciones sobre la existencia de investigaciones sobre el particular; y, en su defecto, debió emitir los actos procedimentales correspondientes para, por lo menos, disponer el inicio de una investigación preliminar, en la medida que en dicha fecha, el nueve de enero de dos mil catorce, el presunto irregular archivamiento efectuado a mérito de la Disposición Fiscal del veinte de octubre de dos mil doce, no habría producido la prescripción del Órgano de Control para incoar investigaciones, conforme a lo previsto en el artículo ciento once, numeral ciento once punto dos, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que establece en dos años de producido el hecho; más aún, si el investigado como magistrado contralor contaba con los datos como la factibilidad de la identificación del expediente, juzgado de tramitación e identidad del presunto servidor judicial responsable, obrantes en las copias certificadas expedidas por la Especialista Judicial del Juzgado Penal Unipersonal del nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve vuelta.

No obstante ello, no se advierte de los actuados que el investigado haya cumplido con sus deberes judiciales, en tanto no consta que haya actuado orientado al esclarecimiento de los hechos mencionados, lo que se corrobora con los reportes visualizados del SISOCMA, de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres, en los cuales no se verifica investigación alguna sobre el hecho de "pago indebido por archivamiento".



Octavo. Que, en tal sentido, la responsabilidad funcional del investigado se encuentra plenamente acreditada, la misma que ha sido tipificada como falta muy grave, la cual conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial resulta pasible de ser sancionada con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis meses, o con destitución.

Sin embargo, el mismo artículo citado señala en su párrafo final que *"No obstante, los órganos disciplinaria competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario"*.

En cuanto a la graduación de la sanción a imponer al recurrente, se advierte de los actuados que el criterio de los magistrados contralores de la Oficina Desconcertada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte fue absolver al investigado, sustentando que el hecho señalado en la reunión el nueve de enero de dos mil catorce no era ajeno al mencionado órgano desconcentrado de control. No obstante, este Colegiado sí advierte que el investigado debió proceder a ejercer el uso de sus atribuciones contraloras, al tomar conocimiento de hechos irregulares, que en el transcurso de las respectivas investigaciones se podría advertir si correspondían o no a los mismos hechos detectados, y no debió sustraerse a su obligación determinada por ley.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 140-2014-LIMA NORTE

Noveno. Que, por lo tanto, atendiendo también a las circunstancias atenuantes señaladas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en la resolución impugnada, este Órgano de Gobierno resuelve imponer una sanción menos gravosa que la de multa impuesta al recurrente, en aplicación también de los principios de razonabilidad y, principalmente, de proporcionalidad, previstos en el segundo párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial.

Por lo que, corresponde a este Órgano de Gobierno, como órgano disciplinario competente, imponer una sanción de menor gravedad, al haber examinado que en el presente caso resulta que los hechos objeto de procedimiento administrativo disciplinario merecen un inferior reproche disciplinario.

En consecuencia, observándose que entre la gravedad de los hechos atribuidos al investigado y la sanción impuesta por el Órgano de Control de la Magistratura, existe una inadecuada relación; y, atendiendo al grado de participación del investigado en la infracción y el perjuicio causado, la sanción disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual impuesta al señor Agustín Reymundo Jorge deber ser revocada, debiéndosele aplicar la medida disciplinaria de amonestación, prevista en el artículo cincuenta y dos de la citada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 827-2021 de la cuadragésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia del señor Consejero Castillo Venegas, quien concuerda con la decisión. Por unanimidad,



SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número veintidós, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual al señor Agustín Reymundo Jorge, en su actuación como Jefe de la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, **REFORMÁNDOLA** se impone al mencionado juez superior la medida disciplinaria de amonestación; agotándose la vía administrativa; y, los

devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/Ijnr.

